



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela No. 0246
Accionante	ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS
Accionado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SALUD
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00951 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0259 de 2022
Temas y Subtemas	Aspectos generales de la acción de tutela, la procedencia de la acción de tutela contra particulares; la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales
Decisión	Declara improcedente

Dentro de los términos legales, entra el Juzgado a proferir sentencia al interior de la acción constitucional invocada por la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SALUD por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, los cuales considera vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, la accionante indicó que es propietaria del inmueble ubicado en Carrera 71 A # 89 B 05 y en el año 2018 denunció ante la Inspección Quinta de Policía Urbana de Primera Categoría – Castilla, que el propietario del segundo piso William Agudelo Rosero, le causó perjuicios debido a una construcción de 2 alcobas, el baño, 2 patios comunes, situación que la perjudicada en su tranquilidad, su seguridad y privacidad. Adicional a esto, al tubo del desagüe que baja por el buitrón, le dejaron fuga, los muros están agrietados en uno de los patios, loza de las dos alcobas y del baño las cuales están deterioradas por la humedad.

Afirmó que la Secretaría de Salud realizó una visita ocular el 3 de marzo 2020, donde evidencian la humedad en los muros del patio, canoas y ruanas de

cubierta en mal estado, pero a la fecha no le volvieron a dar respuesta ni tampoco tomaron medidas en cuanto este problema, el cual se presenta desde hace tres años.

Solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales, ordenando a la SECRETARÍA DE SALUD que obligue al señor propietario del segundo piso a organizar todo el sistema de tubería de aguas lluvia, ya que su inmueble tiene una humedad bastante pronunciada por este inconveniente.

1.1 Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 en favor de la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS y en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN. En el mismo auto se ordenó la vinculación de WILLIAM AGUDELO ROSERO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA.

A la accionada y los vinculados se le concedió el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. Notificación que consta dentro del expediente de tutela.

1.2 Contestación de la accionada

La **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN**, dio respuesta y, en resumen, señaló que las competencias en salud para las entidades territoriales las estableció el legislador a través de las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, por lo tanto, en materia de salud pública les corresponde identificar los riesgos sanitarios que puedan afectar la salud de la población en nuestra jurisdicción.

De acuerdo con estas competencias, la Secretaría de Salud del Distrito de Medellín, realiza visita a las viviendas que se ven afectadas por riesgos sanitarios, como es el caso de las humedades o filtraciones por aguas residuales y de acueducto, emitiendo un concepto técnico frente al caso, para que las partes lleguen a un acuerdo y solucionen la problemática o para que sirva de referencia a la autoridad policiva en la toma de medidas sancionatorias para los perjudicantes.

Respecto al caso de la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS, informó que el 12 de septiembre de 2022, realizó visita al inmueble de la tutelante, según consta en acta de visita EVENTO Q 10-012220364, donde se concluyó: "**Observaciones.** En atención a la acción de tutela. Problema sanitario sin evidenciar. Se trata de concertar visita al número telefónico referenciado en oficio y no se obtiene respuesta. Se visita inmueble y no abren la puerta [...]"

Señaló que esa dependencia ha cumplido con el deber legal de realizar la visita técnica, la cual no se perfeccionó por causas ajenas a esta entidad, por tal motivo solicitó se exonere de responsabilidad a esta dependencia, puesto que ha actuado de conformidad con sus competencias que se enmarcan dentro de lo normado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001.

Luego en comunicación posterior remitida al correo electrónico del Despacho, informó que se emitió acta de visita EVENTO Q No.10-012-143059, según la cual se evidenció un auto perjuicio en el inmueble de la tutelante, concluyendo: "*Humedad en muro lateral izquierdo colindando con terreno y con espacio entre topes*". Así las cosas, se requirió manejo técnico a las aguas lluvias por parte del inmueble perjudicante e impermeabilización de muro por parte del inmueble perjudicado, entre otras medidas, y se remitió el caso a la Inspección de Policía Urbana correspondiente, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias.

Solicitó se exonere de responsabilidad a esta Entidad, pues ha venido actuando de conformidad con sus competencias.

El señor **INSPECTOR 5° DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en resumen, indicó que la accionante acudió ante esa Inspección de Policía, y de lo cual se han atendido varios expedientes frente a los hechos que relaciona en la acción de tutela.

EXPEDIENTE 2-35946-19. Iniciado el día 25 de julio de 2019, al cual se le dio trámite por una presunta infracción urbanística, queja atendida desde el año 2018. Expediente al cual se le vinculo el expediente 2-39005-19, los cuales versaban sobre los mismos hechos.

Dentro de la actuación de dichos expedientes, se ventilaron varios inconvenientes como perjuicios por daños, problemas de convivencia sobre parqueos y problemas de registro por ventanas y humedades en el inmueble

de la accionante por lo cual, reposan en el expediente varios informes de la Secretaria de Salud de la ciudad de Medellín, así:

Oficio 202020047464 del 21 de julio de 2020. Sivicof 117580 – informe de visita realizado el día 03/07/2020 donde dan cuenta de problema sanitario por filtración en muro de cuarto sanitario del inmueble ubicado en la Cra 71A # CL 89B-05, mediante observación directa se estableció que es causada por agua lluvia entubada y/o canalizada en el inmueble ubicado en la CR 71A #89B – 07, para resolverlo se requirió dar manejo técnico a agua lluvia en el inmueble perjudicante.

Oficio 202020047466 del 21 de julio de 2020. Sivicof 117794 – informe de visita realizado el día 03/07/2020 donde dan cuenta de problema sanitario por humedad en muro de fachada del inmueble ubicado en la Cra 71A # CL 89B-05, mediante observación directa se estableció que es causada por agua residual y balcón sin impermeabilizar en el inmueble ubicado en la CR 71A #89B – 07, para resolverlo se requirió dar manejo técnico a agua residual e impermeabilizar balcón en el inmueble perjudicante.

Oficio 202020047465 del 21 de julio de 2020. Sivicof 117557 – informe de visita realizado el día 03/07/2020 donde dan cuenta de problema sanitario por humedad en muro de patio del inmueble ubicado en la Cra 71A # CL 89B-05, mediante observación directa se estableció que es causada por canoas y ruanas de cubierta en mal estado en el mismo inmueble; para resolverlo se requirió dar manejo técnico a agua lluvia en el inmueble perjudicado.

Por lo anteriores circunstancias, se citó a audiencia de mediación el 1º de octubre de 2020, dentro de la cual se pudieron llegar a unos puntos intermedios y frente a otros no hubo mediación.

Señaló que desde el año 2020, se le ha informado a la accionante que los temas de daños y perjuicios, no son competencia de los Inspectores de Policía y que deben acudir a la jurisdicción ordinaria, para que sean reconocido dichos perjuicios que alega.

También se le informó que según el informe de salud sobre humedad en patio es un auto perjuicio, frente a la problemática de las ventanas se quedó en el acuerdo de realizar la verificación por parte de la inspección, verificación que se llevó a cabo los días 5 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, en el

cual se observa que las ventanas cuentan con la normatividad establecida y que no generan registro. Frente a la problemática de parqueo en espacio público no hubo acuerdo entre las partes, pero hasta la fecha no se ha recibido nueva queja en la inspección.

Frente a la problemática de humedad por buitrón no hubo acuerdo entre las partes, lo cual ese despacho ordeno iniciar proceso verbal abreviado, el cual quedo radicado con el expediente 2-29556-20 el cual se encuentra pendiente de trámite.

EXPEDIENTE 2-29556-20. Fue iniciado el día 4 de noviembre de 2020, por cuanto no hubo acuerdo entre las partes por humedad de buitrón y bajante. Dentro del expediente se ha realizado informes técnicos a la Secretaria de Gestión y Control Territorial el cual tuvo una última respuesta el día 18 de agosto de 2022 mediante radicado 202220089006.

El trámite pendiente es la audiencia pública establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y según la agenda de la inspección se agendo para el día 12 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M. el cual será debidamente notificada a las partes.

Solicitó no tutelar los derechos fundamentales alegados y ser desvinculada de la presente acción de tutela.

1.3 Documentos allegados por las partes

Por la accionante

- Acta de visita Inspección sanitaria ocular

Por los accionados Secretaria de Salud del Distrito de Medellín

- Acta de visita Inspección sanitaria ocular

Inspección 5 de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.

- Expediente No. 2-35946-19
- Expediente No. 2-29556-20

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si la acción de tutela invocada por la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS es el instrumento idóneo y eficaz para ordenar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN Y/O MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA que obligue al señor WILLIAM AGUDELO ROSERO, que organice el sistema de tubería de aguas lluvias, el cual presuntamente perjudica a la accionante con una humedad.

Para el efecto, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela; procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concurrencia de un medio idóneo de defensa judicial.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales, 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2 Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección ordinarios y el principio de subsidiariedad

La Corte Constitucional en Sentencia T – 177 de 2011 indicó lo siguiente:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una

instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Conforme con lo anterior, antes de instaurar la acción de tutela, previamente debe recurrirse a los medios judiciales existentes para resolver los conflictos, toda vez que la acción de tutela solo es procedente para la protección especial de los derechos fundamentales y no para resolver asuntos diferentes a la órbita de competencia asignada por el constituyente.

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si la acción de tutela es el instrumento idóneo y eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana invocados por la señora MARÍA ADRIANA BEDOYA GARCÉS quien solicitó se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN que obligue al señor William Agudelo Rosero, organizar el sistema de tubería de aguas lluvia y que tiene perjudicado su propiedad.

Frente a dicha pretensión, la Secretaría de Salud del Distrito de Medellín, indicó que, de acuerdo a sus competencias le corresponde identificar riesgos sanitarios que puedan afectar la salud de la población y en atención al caso de la tutelante, realizó visita técnica a las viviendas afectadas, donde emitió un concepto, frente al cual se requirió manejo técnico de las aguas lluvia y el mismo se remitió a la Inspección para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Por su parte el señor Inspector 5° de Policía de Primera Categoría, indicó que, con relación a los hechos relacionados en el escrito de tutela, se han atendido varios expedientes, EXPEDIENTE 2-35946-19, iniciado el día 25 de julio de 2019, al cual se le dio trámite por una presunta infracción urbanística, queja atendida desde el año 2018, donde ventilaron problemas de convivencia entre otros y en donde reposa informes de la Secretaría de Salud de Medellín. De este trámite se realizó audiencia de mediación, la que tuvo lugar el 1 de octubre de 2020, en la cual se pudieron llegar a acuerdo, pero frente a otros no.

En razón de ello, se abrió un nuevo expediente 2-29556-20, que fue iniciado el día 4 de noviembre de 2020, por cuanto no hubo acuerdo entre las partes por humedad de buitrón y bajante, y el mismo se encuentra pendiente de la audiencia pública fijada para el 12 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

Tomando en cuenta lo manifestado en el escrito de tutela y las respuestas allegadas, debe el Despacho señalar que si bien la pretensión de la tutelante se encuentra dirigida a que se ordene a la: "...*SECRETARÍA DE SALUD a que se le obligue al señor propietario del segundo piso organizar todo el sistema de tubería de aguas lluvia ya que mi inmueble tiene una humedad bastante pronunciada por este inconveniente.*", dicha orden escapa del ámbito de competencias de dicha Secretaría, ya que conforme lo establecido en la Ley 715 de 2001¹, corresponde a dicha entidad la labor de realizar labores de vigilancia, más no imponer u ordenar cierta actuación puesto que para ello, se encuentra el Inspector de Policía quien, a través del proceso administrativo correspondiente, impondrá la realización de ciertas actuaciones y/o conductas a cargo del infractor.

Para el caso concreto, según lo informó el señor INSPECTOR 5° DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA, actualmente cursa el expediente con radicado 2-29556-20, el cual se encuentra pendiente de la audiencia pública fijada para el 12 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

Así las cosas, estima el Despacho que, en el presente caso, la acción de tutela no es la vía adecuada e idónea para resolver lo solicitado por la accionante, puesto que aún cuenta con una vía, la cual se corresponde con el trámite administrativo, proceso verbal, que cursa ante el señor INSPECTOR 5° DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA, expediente con radicado 2-29556-20.

Si bien la accionante, manifestó la presencia de unas afectaciones, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver dichas inconformidades toda vez que refiere a asuntos que no implican la vulneración de derechos fundamentales, estos refieren a la afectación de unos bienes inmuebles, donde la acción de tutela no es la procedente ordenar que se adelanten o se tomen decisiones al interior de procesos verbales que cursan en la Inspección de Policía.

¹ Ley 715 de 2001, artículo 44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela no procederá, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, donde la intervención del Juez de tutela², en casos como el aquí planteado, esto es, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertas reglas.

Debe resaltarse, que esta acción de tutela no fue invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y si bien de lo afirmado en el escrito de tutela se desprende un perjuicio, el mismo no tiene las características de ser un perjuicio grave e inminente que amerite medidas urgentes, necesarias e impostergables para su protección.

Con base en lo anterior, estima este Despacho que el amparo constitucional aquí planteado debe ser DECLARADO IMPROCEDENTE frente a los derechos fundamentales invocados y así se indicará en la parte resolutive.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor ADRIANA MARÍA BEDOYA GARCÉS en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN, acción constitucional donde fueron vinculados WILLIAM AGUDELO ROSERO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE PRIMERA CATEGORÍA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, advirtiéndole que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito, y que vencido dicho término sin que haya sido

² Sentencia T – 177 de 2011, Corte Constitucional

impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78e48016ce7bc78ea9144bdb360221c36aab95c8bf5e3f617cd3285ad47d6a**

Documento generado en 20/09/2022 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>